

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión intestada
Demandante	DORA MAGDALENA GIRALDO ARANGO
Causante	JOSÉ ANTONIO OCAMPO OBANDO.
Radicado	No. 050013110010 – 2017-00836- 00
Providencia	Interlocutorio No. 008 de 2021
Decisión	Auto resuelve recurso de reposición y concede apelación.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de actor frente al auto proferido el 6 de noviembre y notificada por estados del 10 de noviembre del año inmediatamente anterior, mediante el cual no se accedió a la suspensión de la partición, solicitada, a través de apoderado por la señora JULIANA BETANCUR.

ANTECEDENTES

Mediante auto del seis (06) de noviembre del año inmediatamente anterior, ante la solicitud del apoderado de la señora JULIANA BETANCUR, quien no es parte del proceso, se negó la petición de suspender la partición, hasta tanto se decida el proceso de filiación extramatrimonial que cursa en el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Medellín.

En dicha providencia se indicó:” En el caso a estudio, la solicitud de suspensión la solicitan el apoderado de la señora JULIANA BETANCUR, argumentando la existencia del proceso de filiación que se adelanta en el Juzgado 11 de Familia de oralidad de Medellín, si bien se hizo en forma oportuna, lo cierto es que no se encuentra dentro de los controversias que deban resolverse previo a la partición, no versa sobre dominio u otro derecho real principal, en este caso se alude al estado civil, pues éste se encamina a declarar que la señora BETANCUR es hija del causante JOSÉ ANTONIO OCAMPO OBANDO, sin que hasta la fecha haya certeza sobre el derecho que le asistiría en caso de salir avante en su pretensión y de ser así, bien puede recurrir al proceso de petición de herencia, para hacer valer su derecho”.

Frente a esta decisión el apoderado allega escrito interponiendo el recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando:

Solicita la señora JULIANA BETANCUR a través de su apoderado judicial que se suspenda la partición armónico con lo establecido en el artículo 516 del Código General del Proceso, por estar en una de las circunstancias establecidas en el artículo 1387 del código civil Colombiano,

toda vez que ejercitó acción de filiación extramatrimonial acumulada con la acción de petición de herencia, lo cual fue debidamente acreditado, según certificación expedida por el juzgado once (11) de familia de oralidad de Medellín.

Este juzgado séptimo (7) de familia en auto dictado el 6 de noviembre, y notificado por estados electrónicos del 10 de noviembre manifiesta que no accede a la suspensión de la partición pues si bien se realiza la solicitud de manera oportuna, considera este despacho que no se encuentra dentro de las controversias que deban resolverse previo a la partición, no versa sobre dominio u otro derecho real principal, y en dicho caso alude es al estado civil, siendo incierto el derecho que le asiste en caso de salir avante su pretensión, y de salir avante, podría recurrir a la acción de petición de herencia.

No es cierto como lo indica el despacho que el proceso que se certifica instaurado por la señora JULIANA BETANCUR es un problema de estado civil, y no versa sobre el dominio u otro derecho personal. De ese solo argumento es equivocada esa posición del juzgado, pues de la decisión que está en trámite ante el juzgado once (11) de familia de oralidad de Medellín, tiene una discusión en torno al DERECHO REAL DE HERENCIA, y por eso allí también esta instaurada la acción de Petición de herencia, que solo sería procedente como consecuencia de ser titular de dicho derecho real de herencia.

Es evidente que estamos en uno de los supuestos del artículo 1387 del código civil Colombiano, pues estamos pendientes de una decisión por parte de la justicia ordinaria sobre una controversia de los derechos en la sucesión abintestato, pues hay una discusión sobre la paternidad, que no se debe olvidar que ya hay una prueba genética que dijo que era el padre el causante, y que fue objetada y han dilatado la parte demandada y aquí compareciente en este proceso de sucesión, lo cual afectaría la sucesión por existir otro titular del derecho real de herencia que está siendo desconocida por los otros titulares de ese derecho.

Aceptar la tesis que invoca el juzgado haría inaplicable el artículo 516 del Código General del Proceso, y el artículo 1387 del código civil colombiano, y desconocería el espíritu del legislador de evitar cadena y cantidad de procesos judiciales como se manifiesta en esta decisión que se ataca por parte del presente. En mi experiencia profesional y académica, tanto por activa como por pasiva, diría que en un 100% de los casos que me ha tocado intervenir donde se haga en estos procesos liquidatorios de sucesión la solicitud de suspensión de partición, hoy con base en la norma del Código General del Proceso, y antes con base en el Código de Procedimiento Civil, y que acreditados los dichos supuestos y oportunidades hasta hoy SIEMPRE había sido concedido, era en los dos siguientes supuestos:

1)- En el proceso declarativo de la unión marital de hecho, cuando el compañero permanente supérstite realiza la solicitud de suspensión de la partición, cuando los herederos están avanzando en la liquidación de la herencia, obviando el compañero permanente supérstite, los gananciales de la sociedad patrimonial, y los eventos en que también es heredero según el orden sucesoral.

2)- En el proceso declarativo de filiación frente al causante, cuando el hijo no reconocido realiza la solicitud de suspensión de la partición, cuando los herederos están avanzando en la liquidación de la herencia, obviando al hijo que está acudiendo a la declaración de filiación judicial.

Según la tesis de la decisión que se ataca, el primero podría acudir después a la liquidación adicional o reapertura de la partición, y en otros casos a la acción de petición de herencia; y en el segundo caso, como lo menciona el auto atacado, acudir a la acción de petición de herencia. Pues precisamente eso es lo que quiere evitar el legislador, que se tenga que acudir posteriormente a otra acción, y quizás cuando ya se pueda invocar los herederos hayan disimulado los bienes de la herencia. Según la tesis de este auto del juzgado, NUNCA procedería la suspensión de la partición, pues luego se instauraría otra acción, que es precisamente lo que se quiere evitar con la suspensión.

Además, también se quiere evitar la burla por parte de los otros herederos. En el presente caso es evidente que las herederas que concurren en este proceso y que también concurren en el declarativo del juzgado once (11) de familia quieren burlar a quien pretende que se suspenda la partición, pues en los bienes de la masa que tienen que ver con participación accionaria están realizando actos de afectación a través de las sociedades de las cuales el causante era participe, y en el de filiación objetan el dictamen que indica que la accionante es hija, pero no cumplen con la carga procesal que se les establece allí. Es evidente que dicha parte quiere es burlar el derecho de la aquí solicitante de la suspensión de la partición.

En conclusión, señor juez, es evidente que, Si estamos en un supuesto de los establecidos en el artículo 1387 del código civil colombiano, y que autoriza la suspensión de la partición armónico con lo establecido en el artículo 516 del Código General del Proceso, estamos en una discusión que afecta y tiene incidencia en la sucesión abintestato, y está en juego el DERECHO REAL DE HERENCIA, razón suficiente para que se suspenda dicha partición.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito se REPONGA el auto que no accede a la suspensión de la partición, y como consecuencia de ello se suspenda la partición hasta tanto se decida el trámite de la filiación extramatrimonial en favor de la otra heredera del primer orden sucesoral JULIANA BETANCUR. En el evento de no considerarlo pertinente, y de manera subsidiaria, le solicito se conceda el recurso de APELACION para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín sala de familia”.

Del recurso se dio traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, sin que exista pronunciamiento alguno de ninguna de las partes del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, establece: “...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 516. “ El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos [1387](#) y [1388](#) del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas

pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”

De igual manera, establece el artículo 1387 Código Civil que:” Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento incapacidad o indignidad de los asignatarios”.

El recurrente insiste en que, sí estamos en un supuesto de los establecidos en el artículo 1387 del código civil colombiano, y que autoriza la suspensión de la partición armónico con lo establecido en el artículo 516 del Código General del Proceso, que es una discusión que afecta y tiene incidencia en la sucesión abintestato, y está en juego el DERECHO REAL DE HERENCIA, razón suficiente para que se suspenda dicha partición.

Observa el despacho que en el proceso que se adelanta en el Juzgado 11 de Familia, ya existe prueba de ADN con resultado que en principio favorece a la acá solicitante, pues se determinó que es hija del causante, y si bien dicha prueba fue objetada, para el despacho la prueba, así no esté en firme, denota fundamento plausible que soporta la solicitud de suspensión del proceso, pues de continuarse con el mismo, como bien lo dice el togado, el derecho de la solicitante puede verse afectado.

Ahora bien, es cierto que posterior al fallo favorable en el proceso de filiación, la señora JULIANA BETANCUR, pueda acudir a la petición de herencia, sin embargo y como bien se insiste en el escrito de reposición, esta se pide con el único fin de evitar otro juicio, que además de desgastar el aparato judicial, podría ir en detrimento de los derechos de la señora JULIANA BETANCUR.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2000. *“El juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión”.*

Así las cosas, y conforme la normatividad citada, es evidente que la decisión que deba tomarse en el proceso de filiación extramatrimonial que se adelanta ante el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Medellín, incide de manera directa en las adjudicaciones que se hagan, pues de confirmarse la misma, se les disminuiría a las demás herederas lo que pueda corresponderles.

Adicional a ello, en el proceso de sucesión se decretó la partición y está pendiente que se allegue el paz y salvo de la Dirección de Impuestos Nacionales Dian, siendo el momento indicado para suspender la misma, pues se itera del resultado del proceso, depende la forma como se debería realizar el trabajo de partición y adjudicación.

Así las cosas, se repondrá la decisión del seis (06) de noviembre de los corrientes, y atendiendo que la solicitud de suspensión reúne los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, se concederá la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido por este Despacho el pasado seis (06) de noviembre del año anterior, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER EL PRESENTE TRAMITE SUCESORIO, hasta tanto se decida por el Juzgado 11 de Familia de Oralidad el proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ACUMULACIÓN DE PETICION DE HERENCIA, promovido por la señora JULIANA BETANCUR en contra de MARÍA JOSÉ y MARÍA ANTONIA OCAMPO PARRA en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS del finado JOSÉ ANTONIO OCAMPO OBANDO, DORA MAGDALENA GIRALDO ARANGO en calidad de cónyuge supérstite, así como los HEREDEROS INDETERMINADOS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01dfe5aba9427bbfd8b36f9cbd7a63eef3b42f76f169456ce055b43170a69eb2

Documento generado en 13/01/2021 10:16:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**